



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 240 Ejemplares
36 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXX

Managua, Jueves 03 de Septiembre de 2026

No. 164

SUMARIO

	Pág.	
INSTITUTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD AGROPECUARIA		REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
		Marcas de Fábrica, Comercio y Servicios.....8946
Resolución Ejecutiva No. 035-2026.....	8938	UNIVERSIDADES
Resolución Ejecutiva No. 046-2026.....	8942	Títulos Profesionales.....8966

**INSTITUTO DE PROTECCIÓN
Y SANIDAD AGROPECUARIA**

Reg. 2026-00839 – M. 4370372 – Valor C\$ 1,045.00

RESOLUCIÓN EJECUTIVA No. 035-2026

Yo, **RICARDO JOSÉ SOMARRIBA REYES**, mayor de edad, soltero, Ingeniero Agrónomo, de este domicilio, identificado con cédula de identidad ciudadana No 281-070258-0011M, en mi carácter de Director Ejecutivo del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA), según Acuerdo Presidencial No. 01-2017, del once de enero del año dos mil diecisiete, publicado en La Gaceta Diario Oficial Número Diez (10) del dieciséis de enero del año dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO**I**

Que la Ley N° 862, “*Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA)*”, constituye a esta institución como la Autoridad Nacional Competente para regular, dirigir y administrar las políticas públicas de sanidad agropecuaria, confiriéndole la potestad legal de emitir Resoluciones Ejecutivas y normativas técnicas de carácter obligatorio para el sector productivo.

II

Que de conformidad con la Ley N° 291, “*Ley Básica de Salud Animal*” y su Reglamento, es competencia del Estado dictar medidas sanitarias de estricto cumplimiento para reaccionar con agilidad ante emergencias epidemiológicas, controlar la movilización de ganado y regular los establecimientos de reproducción, engorde y acopio de animales, salvaguardando así el estatus zoonosanitario del país.

III

Que el Acuerdo Ministerial 003-2009, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, oficializó la creación del Programa de Trazabilidad Agroalimentaria, facultando expresamente al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA) para estructurar, organizar e implementar sistemas integrales de rastreabilidad e identificación en todas las especies animales y vegetales de interés comercial y sanitario dentro del territorio nacional.

IV

Que el sector porcino nacional representa un pilar fundamental para la economía familiar y la soberanía alimentaria, y que ante amenazas transfronterizas de alto impacto económico como la *Peste Porcina Africana (PPA)* y para consolidar el estatus de Nicaragua como país libre de *Peste Porcina Clásica (PPC)*, resulta indispensable el registro de fincas mediante el Código Único de Establecimiento (CUE), la identificación individual o por

lote del ganado porcino, y el control de su movilización hacia plantas de sacrificio.

V

Que para cumplir con las crecientes exigencias de los mercados internacionales y los estándares globales fijados por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), es prioritario que la carne porcina y sus derivados cuenten con un historial transparente desde la granja de origen hasta la mesa del consumidor, fomentando la competitividad y la confianza en la inocuidad agroalimentaria

POR TANTO

En uso de las facultades que me confiere la Ley 862 Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria y la Ley 291 Ley Básica de Salud Animal y su Reglamento,

RESUELVO

Dictar las Disposiciones para el Registro y Trazabilidad de la Especie Porcina en Nicaragua

CAPÍTULO I**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN****Artículo 1.- Objeto.**

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas, técnicas y sanitarias de carácter obligatorio para el registro, identificación y trazabilidad de la especie porcina en el territorio nacional.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

Las presentes disposiciones son de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, involucrada en la cadena agroalimentaria porcina. Esto incluye a:

- Granjas porcinas (tecnificadas, semi-tecnificadas y familiares o de traspato).
- Centros de acopio
- Centros genéticos.
- Transportistas y medios de transporte de ganado porcino.
- Comercializadores.
- Mataderos industriales, rastros municipales y plantas de transformación.

Todos los actores antes mencionados tienen la obligación de registrarse ante el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA).

Capítulo II Definiciones**Artículo 3.- Glosario de Términos.**

Para los efectos de la interpretación y aplicación de

la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

Autoridad Competente: El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA) es la autoridad encargada de administrar, supervisar y validar el sistema de trazabilidad porcina.

Arrendatarios: Para efectos de esta resolución se entenderá Persona natural o jurídica que ejerce una actividad productiva en un establecimiento que no le pertenece legalmente.

Centro de acopio: Establecimiento de manejo temporal donde se concentran los cerdos provenientes de granjas familiares o traspatio, para la comercialización o traslado.

Código Único de Establecimiento (CUE): Código único numérico e irrepitable que corresponde al establecimiento agropecuario registrado en el sistema de trazabilidad del IPSA.

Granjas tecnificadas: Explotaciones con producción a escalas comerciales con un mayor nivel de bioseguridad, además de contar con la infraestructura adecuada, estándares y equipos para tal fin, registros y control de movimiento de los animales.

Granjas semi-tecnificadas: Explotaciones comerciales pequeña y a mediana escala, con medidas de bioseguridad básicas con mejoras continua, infraestructura y equipos básicos.

Centro Genético: Es una instalación especializada dedicada a la producción y distribución de material genético porcino, de alto rendimiento para impulsar el mejoramiento genético en pequeños y medianos productores.

Granjas familiares o traspatio: Unidad de producción familiares con bioseguridad muy baja, pocos animales y poco desplazamiento, niveles de producción rústicos en campo libre o corrales, carentes de tecnificación.

Guía Única de Movilización y Control Sanitario (GUIASA) Documento oficial emitido por el IPSA, por el cual se autoriza el traslado de los porcinos de un establecimiento a otro, y en el que se detalla entre otros: Al medio de transporte, a los animales con su identificación, al Establecimiento de origen y destino.

Reproductores: se entenderá por defecto de esta resolución a los cerdos seleccionados con fines

de reproducción genética, provenientes de granjas tecnificadas, semitecnificadas y centros genéticos.

TRAZARAGRO. Es una herramienta informática esencial que permite a los usuarios registrar la información de trazabilidad agropecuaria, vía internet. Permite la interfaz entre sistemas externos a través de un web service.

CAPÍTULO III DE LA TRAZABILIDAD Y MOVILIZACIÓN

Artículo 4.- Sistema Oficial de Información.

Los registros de personas, establecimientos y movimientos porcinos regulados en esta norma se administrarán de forma exclusiva a través del sistema informático oficial de trazabilidad (TRAZARAGRO), bajo la gestión del IPSA. Los registros electrónicos y bajas en el sistema TRAZARAGRO, se conservarán de forma permanente o por el tiempo que el IPSA determine.

Artículo 5.- Documento Oficial de Movilización.

La Guía Única de Movilización y Control Sanitario (GUIASA) es el documento público y oficial que autoriza y ampara el traslado, transporte y control sanitario de los porcinos en el territorio nacional. La obtención de la GUIASA no constituye, ni suple, el título de propiedad de los animales.

Artículo 6.- Trazabilidad en mataderos y plantas de transformación.

Los mataderos, rastros y plantas de transformación deben garantizar la trazabilidad ininterrumpida a lo largo de su proceso industrial. Para ello, deberán integrar sus sistemas informáticos internos con el sistema TRAZARAGRO, previa homologación y autorización del IPSA.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS Y OPERADORES

Artículo 7.- Del Código Único de Establecimiento (CUE). Todo establecimiento regulado en esta resolución y registrado en el sistema TRAZARAGRO deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) **Georreferenciación:** Las coordenadas geográficas del establecimiento deben registrarse obligatoriamente, tomando como punto de referencia el corral o la infraestructura principal de manejo animal.
- b) **Asignación:** El sistema TRAZARAGRO generará de forma automática un Código Único de Establecimiento (CUE), el cual será alfanumérico, único, definitivo e irrepitable.

- c) **Unicidad:** En caso de que el establecimiento ya cuente con un CUE asignado previamente para otra actividad agropecuaria, el sistema mantendrá el mismo código y adicionará el giro productivo porcino como una nueva unidad de explotación.

Artículo 8.- Condiciones Especiales de Registro.

El registro de operadores y establecimientos ante el sistema TRAZARAGRO se sujetará a las siguientes reglas:

- a) **Arrendatarios:** Las personas naturales o jurídicas que operen bajo la condición de arrendatarios deberán demostrar su relación legal con el inmueble, presentando los soportes jurídicos vigentes que determine el procedimiento oficial del IPSA.
- b) **Centros de Acopio sin Infraestructura:** Se registrarán obligatoriamente como centros de acopio aquellos puntos habituales de recolección y comercialización de porcinos, independientemente de que cuenten o no con una infraestructura física fija.
- c) **Actualización por Cambio de Titularidad:** Todo cambio de propietario, arrendatario o titular de un establecimiento registrado deberá ser notificado formalmente al IPSA. El interesado dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días calendario para presentar la documentación legal de respaldo, contados a partir de la fecha de inscripción del acto en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Capítulo V: Identificación de los Porcinos

Artículo 9.- Obligatoriedad y Mecanismos de Identificación.

Todo porcino que se movilice dentro del territorio nacional debe estar debidamente identificado desde su establecimiento de origen o centro de acopio. Los mecanismos de identificación se aplicarán según la siguiente clasificación:

- a) **Granjas Tecnificadas y Semi-tecnificadas (Destino a Matadero Industrial):** El IPSA reconocerá como válidos los métodos de identificación internos de la granja (aretes propios, muescas o tatuajes).
- b) **Material Genético y Comercio Exterior (Reproductores, Importados o Exportados):** Se exigirá de forma obligatoria e individual el uso de

aretes oficiales con tecnología de Identificación por Radiofrecuencia (RFID).

- c) **Granjas Familiares o de Traspatio:** Los porcinos podrán identificarse de forma individual o por lote, utilizando aretes oficiales o mecanismos internos (aretes, muescas o tatuajes) aplicados de manera previa al embarque.

Artículo 10.- Identificación de Reproductores.

La colocación del dispositivo de identificación individual oficial para los cerdos seleccionados como reproductores en granjas tecnificadas y semi-tecnificadas se realizará a partir del momento de su selección interna, respetando los criterios de manejo y cronograma técnico de cada establecimiento.

Artículo 11.- Especificaciones Técnicas de los Dispositivos Oficiales.

Los dispositivos oficiales de identificación porcina autorizados por el IPSA deberán cumplir estrictamente con las siguientes características técnicas y de diseño:

- Los aretes oficiales tipo bandera utilizados para cerdos familiar o traspatio tendrán las siguientes especificaciones:

- **Material:** Plástico.
- **Forma:** Tipo bandera con botón de cierre.
- **Color:** Salmon, pantones entre 149 al 151).
- **Dimensiones:** Máximo 6 cm de alto por 5 cm de ancho, incluyendo su mecanismo de cierre.
- **Marcado:** Tendrá impreso con tecnología láser una figura de cerdo como fondo. El código del lote se rotulará manualmente con tinta indeleble.

- Los aretes oficiales utilizados para reproductores, cerdos importados o para exportación tendrán las siguientes características:

- **Material:** Plástico.
- **Forma:** Tipo botón con tecnología RFID y botón de cierre.
- **Color:** Salmon, pantones 149 al 151.
- **Peso:** El peso del dispositivo hembra y botón de cierre con tecnología RFID no deberá ser mayor a 25 gramos.
- **Dimensiones:** El diámetro del dispositivo hembra de botón deberá medir 27 mm como mínimo y 32 mm como máximo. El espesor del dispositivo hembra de botón visual deberá medir 14 mm como mínimo y 16 mm como máximo incluyendo su mecanismo de cierre.
- **Marcado:** Se rotulará con tecnología láser.

Artículo 12.- Estructura de la Codificación para centros de Acopios y Granjas Familiares.

La codificación del lote para los porcinos provenientes de centros de acopio, granjas familiares o de traspato será alfanumérica y se estructurará combinando las dos (2) primeras letras del Código Único de Establecimiento (CUE) del origen, seguidas de cuatro (4) dígitos que representen el día y el mes del embarque.

- *Ejemplo aplicable:* Si el CUE del centro de acopio inicia con las letras “AC” y el embarque de los animales se realiza el **15 de mayo**, el código de lote oficial resultante será: **AC1505**.

Artículo 13.- Obligaciones y Responsabilidades del IPSA.

En materia de identificación porcina, corresponde exclusivamente al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA):

- a) **Suministro:** Fabricar, imprimir, importar, comercializar y distribuir los aretes oficiales de identificación a través de sus delegaciones departamentales autorizadas.
- b) **Control en Comercio Exterior:** Identificar de forma individual y obligatoria, mediante aretes oficiales con tecnología RFID, a todos los porcinos destinados a la importación o exportación.
- c) **Intervención Sanitaria:** Realizar la identificación individual de porcinos durante la ejecución de campañas de emergencia sanitaria o epidemiológica, cuando los criterios técnicos del Instituto así lo requieran.

Artículo 14.- Obligaciones y Responsabilidades de los Productores.

Los productores y titulares de establecimientos porcinos regulados están obligados a:

- a) **Gestión de Insumos:** Solicitar ante el IPSA los dispositivos oficiales de identificación en estricta correspondencia con su inventario animal actualizado.
- b) **Identificación Previa:** Identificar formalmente a los porcinos bajo su responsabilidad de forma previa a cualquier movilización o traslado fuera del establecimiento.
- c) **Custodia de Información:** Resguardar y mantener actualizada la información de los animales identificados, ya sea en soporte físico o digital, ordenada cronológicamente y a disposición de la autoridad sanitaria.

Capítulo VI: De la Movilización y el transporte.

Artículo 14.- De la Guía Única de Movilización y control Sanitario (GUIASA).

Para su validez jurídica y sanitaria, cada GUIASA emitida deberá declarar obligatoriamente los siguientes datos mínimos:

- Identificación completa del establecimiento de origen y destino.
- Datos de identificación del transportista, conductor y medio de transporte utilizado.
- Cantidad, categoría e identificación por lote o individual de los porcinos a trasladar.

La emisión y uso de la GUIASA se sujetará a las siguientes disposiciones:

Obligatoriedad: Toda movilización de porcinos dentro del territorio nacional requiere la emisión previa de una GUIASA, ya sea en formato físico o electrónico, generada a través del sistema TRAZARAGRO.

Vigencia y uso: La GUIASA tendrá una vigencia máxima e improrrogable de 72 horas contadas a partir de su hora de emisión, y será válida única y exclusivamente para un solo traslado.

Mecanismo de emisión: La GUIASA podrá ser emitida directamente por especialistas de trazabilidad del IPSA o autogestionada por usuarios y productores debidamente autorizados por IPSA, dentro de la plataforma digital.

Artículo 15.- Del Embarque y condiciones de transporte

Embarque: Se considera como un mismo embarque al grupo de porcinos que comparten el mismo establecimiento de origen, mismo destino, son transportados en el mismo vehículo y se movilizan en forma simultánea.

Embarques Múltiples: Cuando un medio de transporte traslade porcinos pertenecientes a más de un embarque, el transportista estará obligado a portar una GUIASA independientemente por cada uno de ellos. En este supuesto, los animales deberán estar físicamente identificados por lotes para asociarlos sin ambigüedad a su respectivo documento.

Obligaciones del Transportista: Antes de iniciar la carga de los animales, el conductor del vehículo tiene la obligación de exigir la GUIASA al propietario de estos. Así mismo, debe completar los datos requeridos sobre

el vehículo y sus datos en el documento y presentar o entregar la GUIASA de forma física o electrónica en el establecimiento de destino para el cierre de la movilización.

Artículo 16.- Control en Mataderos y Rastros

La recepción y sacrificio de porcinos en mataderos y rastros municipales se regirá por las siguientes disposiciones:

- **Requisito de ingreso:** Toda recepción de porcinos en el establecimiento de sacrificio debe contar obligatoriamente con su respectiva GUIASA vigente
- **Autorización de sacrificio:** El responsable del rastro exigirá la presentación de la GUIASA de forma previa, a emitir cualquier autorización para el sacrificio de los cerdos. Para el caso de los mataderos, los inspectores oficiales del IPSA asignados a este, requerirán la GUIASA previo al sacrificio de los cerdos al responsable de matanza.
- **Reporte de Anomalías:** El responsable del matadero o rastro, notificara formalmente al IPSA cualquier inconsistencia, alteración o irregularidad detectada en los documentos de movilización. Dicha notificación se realizará por escrito o por vía telefónica en un plazo no mayor a 24 horas.
- **Notificación sanitaria:** Ante la detección de porcinos que presenten signos clínicos de enfermedad, el responsable del establecimiento de sacrificio suspenderá la matanza de todo el lote y notificara de forma inmediata al IPSA por cualquier medio, para la intervención de los especialistas de la Dirección de Salud Animal.
- **Custodio de registros:** Los mataderos y rastros deben archivar toda la documentación vinculada con sacrificio de los cerdos por un periodo mínimo de 24 meses, debiendo presentarlos ante cualquier requerimiento del IPSA.

Artículo 17.- Facultades de control y restricción del IPSA

Para salvaguardar el estatus sanitario nacional, el IPSA queda facultado para:

- a) **Medidas cautelares:** Invalidar, denegar, suspender o restringir los movimientos porcinos en el territorio nacional ante situaciones de alerta sanitaria, sospecha o brotes epidemiológicos.
- b) **Fiscalización:** Verificar a través de sus especialistas en los puestos de control sanitarios, la concordancia física exacta entre los porcinos transportados (cantidad, categoría e identificación) y los datos declarados en la GUIASA.

- c) **Puestos fronterizos:** Emitir de forma exclusiva la GUIASA y registros oficiales para porcinos importados en los puestos fronterizos, gestión que se ejecutará únicamente a través de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del IPSA.

Capítulo VII Implementación

Artículo 18.- Plazos para la implementación gradual.

La aplicación de las obligaciones técnico administrativas, contenida en la presente resolución se ejecutará de forma progresiva con forme a los siguientes plazos, contados a partir de la fecha de su firma:

- a) **Inmediata:** El registro obligatorio de granjas tecnificadas, semitecnificadas y centros de acopios.
- b) **A los seis meses:** La exigencia y emisión de la GUIASA electrónica o física, será obligatoria a los seis meses posteriores a la firma de esta resolución, utilizando la información base provista por los establecimientos registrados.
- c) **A los 18 meses:** La obligación de aplicar la identificación por lote (en centros de acopios) y la identificación individual mediante aretes con tecnología RFID (reproductores, cerdos importados o exportados), será exigible en un plazo máximo improrrogable de 18 meses.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

Artículo 19: De las Infracciones:

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución Ejecutiva será sancionado de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 20: Vigencia

La presente Resolución Ejecutiva entrará en vigencia a partir de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua en el Despacho Ejecutivo, a los doce días del mes de mayo del dos mil veintiséis.
(f) **Ricardo José Somarriba Reyes, Director Ejecutivo IPSA.**

Reg. 2026-00838 – M. 43470554 – Valor C\$ 760.00

RESOLUCIÓN EJECUTIVA
No.046-2026

REGULACIÓN DE CIERTAS SUSTANCIAS DE USO VETERINARIO PROHIBIDAS Y RESTRINGIDAS EN LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Yo, Ricardo José Somarriba Reyes, Director Ejecutivo del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA), de conformidad con el Decreto Presidencial N° 01-2017 del 11 de enero del 2017 y publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 10 del 16 de enero del 2017

CONSIDERANDO

I

Que es prioridad del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) a través del IPSA, asegurar la salud animal, la calidad de los alimentos de origen animal y el cumplimiento de las exigencias sanitarias de aquellos países a los que se exportan animales vivos, productos y sus derivados.

II

Que es facultad del IPSA, dictar las normas de control de los medicamentos veterinarios y productos afines.

III

Que el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, es la Autoridad Competente en todo el territorio nacional de la inspección y control sanitario de los medicamentos de uso veterinario y productos afines, teniendo la responsabilidad de regular, incluyendo la de prohibir y restringir la fabricación, registro, importación, almacenamiento, distribución, uso y venta de productos que impliquen riesgo inadmisibles a la salud pública, salud animal, ambiente, producción y comercio.

POR TANTO

En uso de las facultades que me confiere la Ley N° 862 “Ley Creadora del IPSA”; la Ley 291 “Ley Básica de Salud Animal”; el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18 Medicamentos veterinarios y productos afines. Requisitos de registros sanitarios y control, y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994.

RESUELVO

1. Regular y controlar el uso y comercialización de ciertas sustancias de uso veterinario, basándose en su condición de prohibidas o restringidas.

2. Se prohíbe en el territorio nacional, la fabricación, registro sanitario, importación, venta, comercialización, transporte, almacenamiento, manejo, tenencia y uso en todas las especies animales acuáticas y terrestres,

por cualquier vía de administración de las sustancias descritas a continuación, ya sea solas, combinadas, como materia prima, en medicamentos veterinarios terminados o ingredientes de alimentos para animales (piensos):

- 1) Tireostáticos (antitiroideos);
- 2) Carbadox;
- 3) Verde malaquita;
- 4) Verde de leucomalquita;
- 5) Verde brillante;
- 6) Azul básico 7;
- 7) Salbutamol, cimaterol, mabuterol y terbutalina;
- 8) Olaquinox;
- 9) Nitrofuranos y sus diferentes sales;
- 10) Sulfatiazol;
- 11) Estricnina;
- 12) Organoclorados (clorinados);
- 13) Estilbenos, sus sales, derivados y ésteres;
- 14) Cloranfenicol y cualquiera de sus sales;
- 15) Etión (ethión);
- 16) Aristolochia spp. Y sus formulaciones;
- 17) Cloroformo;
- 18) Colchicina;
- 19) Dapsona;
- 20) Clorpirifós;
- 21) Carboxipenicilinas;
- 22) Ureidopenicilinas;
- 23) Ceftobiprol;
- 24) Ceftarolina;
- 25) Combinaciones de cefalosporinas con inhibidores de la betalactamasa;
- 26) Cefalosporinas sideróforas;
- 27) Carbapenémicos;
- 28) Penémicos;
- 29) Monobactámicos;
- 30) Derivados de ácidos fosfónicos;
- 31) Glicopéptidos;
- 32) Lipopéptidos;
- 33) Oxazolidinonas;
- 34) Fidaxomicina;
- 35) Plazomicina;
- 36) Gliciliclinas;
- 37) Eravaciclina;
- 38) Omadaciclina;
- 39) Nitazoxanida;
- 40) Tizoxanida;
- 41) Amantadina;
- 42) Baloxavir marboxil;
- 43) Celgosivir;
- 44) Favipiravir;

- 45) Galidesivir;
- 46) Lactimidomicina;
- 47) Laninamivir;
- 48) Metisazona;
- 49) Molnupiravir;
- 50) Oseltamivir;
- 51) Peramivir;
- 52) Ribavirina;
- 53) Rimantadina;
- 54) Triazavirina;
- 55) Umifenovir;
- 56) Zanamivir;

3. Se restringe el registro, comercio y uso de los siguientes medicamentos veterinarios de acuerdo a las condiciones que a continuación se detallan:

1) Clenbuterol

Se autoriza únicamente el uso en equinos, para las indicaciones establecidas en el Codex Alimentarius y vías de administración correspondientes.

Se prohíbe para otras especies el registro sanitario, renovación de registro, la importación, fabricación, venta, transporte, comercialización, almacenamiento, tenencia y uso de productos que contengan clenbuterol solo, combinado, como materia prima o en medicamentos veterinarios terminados, incluyendo para uso en alimentación animal.

2) Violeta de Genciana (cristal violeta)

Se autoriza únicamente en productos listos para usarse, por vía tópica y para especies animales terrestres.

Se prohíbe el registro, importación, fabricación, transporte, almacenamiento, renovación, tenencia, manejo, comercialización de medicamentos que contengan violeta de genciana, para uso en alimentos o agua de consumo para todas las especies animales terrestres y acuáticas.

3) Dimetridazol, metronidazol, ronidazol, ipronidazol y otros nitroimidazoles;

Se autoriza únicamente el uso en caninos y felinos.

Se prohíbe el registro de medicamentos que contienen nitroimidazoles, su renovación, refrenda, importación, fabricación, transporte, tenencia, almacenamiento, manejo, comercialización y uso en todas las especies animales terrestres y acuáticas de consumo humano.

4) Avermectinas

Se permite la comercialización de medicamentos veterinarios y afines que contengan en su composición avermectinas en concentración menor o igual al 1%.

Se prohíbe el registro sanitario, la refrenda, renovación, fabricación, importación, comercialización y el uso de los medicamentos inyectables, que en su composición contengan moléculas a base de ivermectina, abamectina o doramectina, ya sean solas o combinadas, destinadas a especies productoras de alimentos, cuya concentración sea mayor al 1%.

5) Sulfonamidas (sulfas)

Se permite el uso de sulfas en todas las especies, a excepción del uso en crustáceos y en vacas en producción de leche, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

6) Antimicrobianos como promotores del crecimiento o mejoradores del rendimiento.

Se prohíbe el uso de antimicrobianos como promotores del crecimiento por cualquier vía de administración, para especies acuícolas, rumiantes y apícolas. Para las especies acuícolas y rumiantes se autoriza únicamente el uso terapéutico sustentado de antimicrobianos. En especies apícolas se prohíbe el uso de antimicrobianos en general. Esta prohibición abarca cualquier otra forma denominativa de los promotores del crecimiento o mejoradores del rendimiento, tales como aditivos mejoradores, estimulantes del desarrollo, potenciadores de producción, entre otras.

7) Azul de metileno

Se autoriza únicamente en productos listos para usarse, por vía tópica y para especies animales terrestres.

Se prohíbe su registro, importación, fabricación, transporte, almacenamiento, renovación, tenencia, manejo, comercialización, para uso en alimentos o agua de consumo para todas las especies animales terrestres y acuáticas.

8) Clorpromazina (Clorpromacina)

Se autoriza el uso únicamente en caninos y felinos. Se prohíbe para las demás especies animales.

Para el registro y comercialización de los productos que contengan sustancias restringidas, el IPASA podrá establecer condiciones específicas que permitan la protección de la salud, el medio ambiente y la producción.

Cuarto. Para fincas bajo el Sistema Segregado de Producción Bovina (SSPB) adicionalmente, se prohíbe el uso de:

1. Betagonistas

Se prohíbe el registro sanitario, renovación de registro, refrenda, importación, fabricación, venta, transporte, comercialización, almacenamiento, tenencia y uso de productos que contengan estas sustancias con fines anabolizantes, solas, combinadas, como materia prima o en medicamentos veterinarios terminados, incluyendo para uso en alimentación animal.

Quinto. Para fincas bajo el Sistema Segregado de Producción Bovina (SSPB) adicionalmente Se restringe, el uso de los siguientes tipos de productos, permitiéndose únicamente el uso terapéutico sustentado:

1. Anabólicos

Se prohíbe en los diferentes establecimientos del Sistema Segregado de Producción Bovina (SSPB), el almacenamiento, tenencia, manejo, y uso de medicamentos veterinarios anabolizantes de cualquier naturaleza, de acción androgénica, estrogénica o progestágena como promotores del crecimiento o mejoradores del rendimiento productivo.

Se permite el uso terapéutico sustentado de anabólicos destinados al tratamiento de las patologías del aparato reproductor y al manejo reproductivo, a excepción del 17 Beta estradiol o cualquiera de sus derivados de tipo éster, cuyo uso queda totalmente prohibido dentro del Sistema Segregado de Producción Bovina (SSPB).

2. Coccidiostatos y Coccidicidas

Se prohíbe el registro sanitario, renovación de registro, refrenda, importación, fabricación, venta, transporte, comercialización, almacenamiento, tenencia y uso de productos que contengan estas sustancias como promotores de crecimiento en bovinos dentro del SSPB, sean estas solas, combinadas, como materia prima o en medicamentos veterinarios terminados, incluyendo para uso en alimentación animal.

Se autoriza únicamente el uso terapéutico sustentado.

Sexto. En el caso de animales destinados a la exportación, así como sus productos, subproductos o derivados, las prohibiciones y restricciones de uso de medicamentos veterinarios y productos afines, deberán aplicarse de acuerdo a las exigencias del mercado destino.

Séptimo. El IPSA podrá modificar la presente lista de sustancias de uso veterinario prohibidas y restringidas, bajo los procedimientos nacionales establecidos.

Octavo. Se cancelan los registros de aquellos medicamentos veterinarios que contengan sustancias prohibidas en esta Resolución y que se encuentren vigentes al momento de publicar la misma.

Noveno. Los titulares y fabricantes de los medicamentos veterinarios restringidos en la presente Resolución, deben hacer las modificaciones correspondientes en las etiquetas, insertos, empaques o envases, en lo que se refiere a las restricciones de uso, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la publicación de la presente Resolución. Las modificaciones a realizar deben ser autorizadas de previo por la Dirección de Salud Animal.

Décimo. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con la producción animal, elaboración y comercio de medicamentos veterinarios y productos utilizados en alimentación animal deben facilitar al personal competente del IPSA, el apoyo necesario para el desarrollo de la inspección y aplicación de medidas sanitarias; de la misma forma, deben proporcionar la documentación e información que la institución les requiera para comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución Ejecutiva y otras disposiciones legales correspondientes.

Décimo Primero. El procedimiento para el retiro de los productos que contengan sustancias prohibidas que aún queden en el mercado serán definidos por la Dirección de Salud Animal en coordinación con los involucrados.

Décimo Segundo. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Resolución, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la legislación nacional vigente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

Décimo Tercero. Déjese sin efecto la Resolución Ejecutiva N° 042-2023, «Regulación de ciertas sustancias prohibidas y restringidas de uso veterinario en la República de Nicaragua», publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 149 del 16 de agosto de 2023, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente resolución.

La presente Resolución Ejecutiva entra en vigencia a partir de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.
(f) **Ricardo José Somarriba Reyes, Director Ejecutivo Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria IPSA.**